



ACUERDO por el que se da a conocer el acta mediante la cual se habilita el “Centro Habilitado para Adolescentes en Movilidad Humana No Acompañados Huixtla, Chiapas”, derivado del Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de niñez en movilidad humana.

SALLY JAQUELINE PARDO SEMO, Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social y ENRIQUE GARCÍA CALLEJA, Director General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, párrafos noveno y décimo, y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 de la Ley General de Salud; 4, fracciones I, inciso k) y IV, 12, fracciones III y XIV, 22, incisos d), e), f) y t), 23, 24 y 27 de la Ley de Asistencia Social; 89, 90, 91, 94 y 95 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 29, 98, 99 y 112, de la Ley de Migración; 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 16, fracciones IV y IV BIS y 25, fracciones XII, XIII y XV del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y su última reforma publicada el 29 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que adicionalmente su artículo 4º, párrafos noveno y décimo establecen que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Que por su parte, el artículo 11 constitucional establece, que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, considerando las limitaciones administrativas que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República. Asimismo, reconoce que toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, realizándose el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, de conformidad con los tratados y las leyes aplicables en la materia.

Que la Ley General de Salud, establece en su artículo 24, fracción III como servicios de salud a los que son de asistencia social, y en su artículo 172, que el

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]





Gobierno Federal contará con un Organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, prestación de servicios en ese campo, que promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas.

Que la Ley de Asistencia Social, establece en su artículo 4 que tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que, por sus condiciones jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, por lo que considera como sujetos de la asistencia social, preferentemente y entre otros las niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad y, en general, a las personas en contexto de migración.

Que la Ley de Migración es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, entre otros, regular el tránsito y la estancia de los extranjeros en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Que dicha Ley establece, en su artículo 29, fracciones II y VI, entre otras cosas, que corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) y a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México, de manera concurrente y coincidente, proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración que requieran servicios para su protección, otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar, establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios, así como de la Ciudad de México, para garantizar la protección integral de los derechos de la infancia en situación de movilidad.

Que en razón de las reformas a la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia en situación de movilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, y que entró en vigor el 11 de enero de 2021, dicha norma de aplicación nacional establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, la prohibición de que niñas, niños y adolescentes en situación de migración sean albergados en estaciones migratorias, por lo que corresponden, de manera concurrente y coincidente, a los Sistemas DIF Federal, de las entidades federativas y municipios, las acciones para la seguridad y cuidados de infancia en situación de movilidad, hasta en tanto no se resuelva sobre su situación.

Que, específicamente en relación a la niñez y adolescencia en situación de movilidad, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo





migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, y en su artículo 95, que, los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Que, para tales efectos la referida Ley, establece en su artículo 37, fracción II, que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán diseñar, implementar y evaluar programas y políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes, y que, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

Que, conforme al artículo 116 del mismo ordenamiento, corresponde a las autoridades federales y locales de manera concurrente, la atribución de celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; siendo particularmente atribución del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conforme a las fracciones II y III del artículo 120 de dicha Ley, impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello.

Que el 17 de febrero de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que se autoriza la habilitación de espacios de alojamiento para los cuidados alternativos y/o acogimiento residencial de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración, así como de los días inhábiles requeridos para los actos administrativos correspondientes a dicha protección", mismo que establece en su numeral segundo que la habilitación se hará constar mediante las correspondientes actas de habilitación, ordenamiento que permanece en vigor en aquellos aspectos que no se contrapongan a la reforma al Estatuto Orgánico del SNDIF, publicado el 29 de diciembre de 2021, conforme a lo señalado en su Transitorio Tercero.

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es expreso en señalar que los instrumentos legales que expidan los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, que establezcan





obligaciones específicas, se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Que de las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, en específico, la Observación General No.6 referente al trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, refiere en su apartado "C. Atención y alojamiento (artículos 20 y 22)", que al tomar las medidas de atención y alojamiento, deberán tenerse diversas consideraciones establecidas en este apartado, destacando la no privación de libertad a los niños, niñas y adolescentes; el principio de unidad familiar; supervisión y evaluación periódicas; seguridad y equilibrio físico y emocional; entre otras.

Que paralelamente, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece medidas de atención y alojamiento de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración en sus artículos 20 y 22.

Que es importante señalar, que tratándose de los cuidados de alojamiento temporal que se brinden a niñas, niños y adolescentes no acompañados en contexto de movilidad humana, los Establecimientos Asistenciales Habilitados en términos del artículo 94 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aplicarán por analogía, las reglas de los artículos 26, fracción V, párrafos tercero y noveno, así como el 30 BIS I, por lo que el ingreso, seguimiento, restitución de derechos y representación jurídica en Establecimientos Asistenciales Habilitados, se entiende deberá hacerse mediante la debida medida de protección que emita la Procuraduría de Protección correspondiente.

Que lo anterior es consistente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, particularmente con el principio "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", lo que implica también propugnar por un desarrollo orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades en las que se encuentran las personas en contexto de movilidad humana, particularmente las niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, en el eje "II. Política Social", en su objetivo "Construir un país con bienestar", se contempla que en esta nueva etapa de la vida nacional el Estado será garante de derechos humanos, reconociendo que son inherentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio. En ese mismo contexto, se debe dar cumplimiento al objetivo "Salud para toda la población", dado que el derecho a la protección de la salud también contempla la prestación de servicios de asistencia social, que satisfagan a la población, en especial a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, priorizando entre otros, los principios del interés superior de la niñez, unidad familiar, no discriminación y corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.

Que de acuerdo con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cláusulas habilitantes, son actos formalmente legislativos que funcionan como mecanismos reguladores, los cuales constituyen actos formalmente administrativos a través de los cuales se habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándose las bases y parámetros generales, y encuentran su

1
3
W





justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, y no contravienen el principio de supremacía de la ley, porque la función habilitada se encuentra limitada a regular una materia concreta y específica dentro de parámetros y lineamientos generales contenidos en la propia ley habilitante, como ocurre en la especie conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que el inmueble material del presente Acuerdo será administrado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Coordinación, celebrado entre este Organismo, el Instituto Nacional de Migración y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas; asimismo, dicho inmueble por cuestiones de infraestructura y para evitar la posible afectación o poner en riesgo el adecuado desarrollo psicoemocional de los derechos sexuales de la niñez en rangos etarios inferiores a los 12 años, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la LGDNNA, lo que justifica a su vez, que este Establecimiento Asistencial Habilitado se destine única y exclusivamente para adolescentes no acompañados, lo que es congruente con Interés Superior de la Niñez.

Que la niñez en contexto de movilidad migra de su comunidad o lugar de origen, voluntaria o involuntariamente entre países, con o sin su familia, lo cual representa para el Estado una prioridad de atención, la cual en su momento fue coyuntural y que hoy en día, el flujo constante de caravanas migrantes se han vuelto cada vez más comunes, en mérito de lo cual y atendiendo a la política migratoria del Estado Mexicano, a los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales, al principio constitucional del interés superior de la niñez, a los principios de la unidad familiar, la no devolución, y sobre todo, al de no alojar a niñas, niños o adolescentes en contexto de migración y/o movilidad humana en estaciones migratorias, y al artículo 94 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se ha tenido a bien, emitir el siguiente Acuerdo Administrativo:

ACUERDO PRIMERO.- Se da conocer el "Acta mediante la cual se habilita un Establecimiento Asistencial" que brinde facilidades de estancia temporal y garantice la protección y los derechos de la niñez en contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, así como cuidados temporales y otras medidas de protección, en ejercicio de las facultades que correspondan conforme a los artículos 94 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 16, fracción IV Bis del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conforme al contenido siguiente:

ACTA MEDIANTE LA CUAL SE HABILITA EL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL: "CENTRO HABILITADO PARA ADOLESCENTES EN MOVILIDAD HUMANA NO ACOMPAÑADOS HUIXTLA, CHIAPAS"

Las personas Servidoras Públicas SALLY JAQUELINE PARDO SEMO, Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social y ENRIQUE GARCÍA CALLEJA, Director General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, párrafos noveno y décimo, y 11 de la

Handwritten blue mark resembling a cross or star.

Handwritten blue mark resembling a stylized '3' or 'B'.





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 de la Ley General de Salud; 4, fracciones I, inciso k) y IV, 12, fracciones III y XIV, 22, incisos d), e), f) y t), 23, 24 y 27 de la Ley de Asistencia Social; 89, 90, 91, 94 y 95 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 29, 98, 99 y 112, de la Ley de Migración; 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 16, fracciones IV y IV BIS y 25, fracciones XII, XIII y XV del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y su última reforma publicada el 29 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, hacen constar lo siguiente:

PRIMERO. Para garantizar la protección integral de los derechos de adolescentes no acompañados en contexto de movilidad humana, habilitamos, a partir del día 23 de mayo de 2022 la apertura del "Centro Habilitado para Adolescentes en Movilidad Humana No Acompañados Huixtla, Chiapas" en adelante referido como Centro Habilitado, inmueble ubicado en Carretera Costera Huixtla a Villa Comaltitlán, Km. 241, C.P. 30640, Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, que se encuentra a disposición de esta paraestatal en los términos expresados en el Convenio de Coordinación celebrado entre este Organismo, el Instituto Nacional de Migración y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, de fecha 29 de julio de 2021.

SEGUNDO. El Centro Habilitado recibirá a adolescentes no acompañados en contexto de movilidad humana, dentro del rango etario de 12 a 17 años, 11 meses, donde primará el respeto al derecho del principio de separación, de modo tal que, tratándose de adolescentes acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas según lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), y atendiendo al principio de su interés superior, en los términos de las medidas de protección que para tales efectos emitan las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondientes.

TERCERO. Conforme al párrafo segundo del artículo 94 de la LGDNNA, se acuerdan los estándares mínimos para que el Centro Habilitado brinde la atención adecuada a adolescentes no acompañados en contexto de migración o movilidad humana, que serán los siguientes:

I. Las instalaciones del Centro Habilitado observarán como mínimo los siguientes requisitos y deberán cumplir con:

- a) Ser administrado por la Unidad de Asistencia e Inclusión Social (UAIS) a través de la Dirección General de Integración Social (DGIS) del SNDIF, ello, en términos de los artículos 16, fracciones IV y IV BIS y 30, fracción II del Estatuto Orgánico del SNDIF, para que se brinde el servicio de cuidados alternativos o acogimiento residencial temporal para adolescentes no acompañados en contexto de movilidad humana;





- b) La infraestructura cumplirá con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporciona, medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
 - c) Cuenta con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participarán los adolescentes;
 - d) El Centro Habilitado contará con una persona servidora pública con plaza presupuestaria dentro del Organismo, quien fungirá como titular y/o responsable legal, mismo que ejercerá sus funciones en los términos de la normatividad aplicable vigente y/o que en lo sucesivo expida este Organismo.
- II. El Centro Habilitado, contará con los siguientes servicios:
- a) Alojamiento temporal y cuidados, bajo un modelo de atención, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria;
 - b) Alimentación;
 - c) Atención médica;
 - d) Atención psicológica;
 - e) Atención pedagógica;
 - f) Atención formativa;
 - g) Atención social; y

Cuando corresponda, quien tenga a su cargo la administración deberá realizar vinculación con la representación jurídica de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y de ser el caso, en coordinación con las Procuradurías de Protección estatal o municipal, de cada uno de las y los adolescentes.

El número de personas que presten sus servicios será determinado en función de la suficiencia presupuestal del Centro Habilitado, así como del número de adolescentes que tengan bajo su cuidado.

Además el Centro Habilitado podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía y otros, para el cuidado integral de las y los adolescentes.

CUARTO. Todo lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por la UAIS, con la consejería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SNDIF, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y homóloga de la entidad federativa, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 25, fracción IV del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.





ACUERDO SEGUNDO.- Notifíquese el Acta contenida en el Acuerdo que antecede al Instituto Nacional de Migración, a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondientes, y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página oficial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para mayor difusión, así como en el portal de cumplimiento de obligaciones de transparencia correspondiente.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se abrogan los ordenamientos de naturaleza inferior al análogo exclusivamente en aquello que se oponga al presente Acuerdo.

CUARTO.- Se reconoce que el Acuerdo por el que se autoriza la habilitación de espacios de alojamiento para los cuidados alternativos y/o acogimiento residencial de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración, así como de los días inhábiles requeridos para los actos administrativos correspondientes a dicha protección, publicado el 17 de febrero de 2021 en el Diario Oficial de la Federación permanece en vigor.

QUINTO.- El presente Acuerdo que contiene el acta de habilitación referida en el cuerpo del mismo, mantendrá su vigencia hasta en tanto se encuentre vigente el Convenio de Coordinación celebrado entre este Organismo, el Instituto Nacional de Migración y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, de fecha 29 de julio de 2021; es decir, hasta el 30 de septiembre de 2024, o exista un cambio de situación jurídica respecto de la disponibilidad del inmueble por parte de esta paraestatal.

SEXTO.- La Unidad de Asistencia e Inclusión Social del SNDIF, determinará las acciones conducentes para los efectos del transitorio que antecede.

Se expide en la Ciudad de México, el 09 de mayo de dos mil veintidós.

SALLY JAQUELINE PARDO SEMO

Sally Jaqueline Pardo Semo
Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social

ENRIQUE GARCÍA CALLEJA,

Enrique García Calleja
**Director General de Asuntos Jurídicos del Sistema
Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**

